

4ta. edición

Manual práctico de arquitectura legal

TOMO II



Claudio Fabián Torres

diseño

Manual práctico de arquitectura legal

Torres, Claudio Fabián

Manual práctico de arquitectura legal 2 : normas legales de la arquitectura y de la construcción de obras / Claudio Fabián Torres. - 4a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Diseño, 2019.

768 p. ; 21 x 15 cm.

ISBN 978-987-4000-50-7

1. Arquitectura . 2. Arquitectura Legal. 3. Construcción. I. Título.
CDD 720

DISEÑO GRÁFICO: Karina Di Pace

Hecho el depósito que marca la ley 11.723
Impreso en Argentina / Printed in Argentina

La reproducción total o parcial de esta publicación, no autorizada por los editores, viola derechos reservados; cualquier utilización debe ser previamente solicitada.

© 2019 de la edición, Diseño Editorial

ISBN 978-987-4000-50-7

Segunda edición: mayo de 2019

Este libro fue impreso bajo demanda, mediante tecnología digital Xerox en *bibliográfika* de Voros S. A. Bucarelli 1160, Capital.
info@bibliografika.com / www.bibliografika.com

En venta:

LIBRERÍA TÉCNICA CP67

Florida 683 - Local 18 - C1005AAM Buenos Aires - Argentina

Tel: 54 11 4314-6303 - Fax: 4314-7135 - E-mail: cp67@cp67.com - www.cp67.com

FADU - Ciudad Universitaria

Pabellón 3 - Planta Baja - C1428BFA Buenos Aires -Argentina

Tel: 54 11 4786-7244

**Manual práctico
de arquitectura legal**

TOMO II

Claudio Fabián Torres

diseño

Índice general

TOMO I

Capítulo 1 Derecho, sociedad y estado	1
Capítulo 2 Los actores de la construcción	59
Capítulo 3 El marco legal del ejercicio profesional	87
Capítulo 4 Roles principales del arquitecto	119
Capítulo 5 Roles secundarios del arquitecto	253
Capítulo 6 Cuestiones inherentes al proyecto de las obras Primera parte: Derechos reales	307
Capítulo 7 Cuestiones inherentes al proyecto de las obras Segunda parte: Normas urbanas	423

Capítulo 8	
Contratos y sistemas de ejecución de obra	543
Capítulo 9	
Medianería	629
Capítulo 10	
Régimen laboral de la construcción	675
TOMO II	
Capítulo 11	
Seguridad e higiene en la construcción	759
Capítulo 12	
Gestión de obras	857
Capítulo 13	
Patologías de la construcción	877
Capítulo 14	
Honorarios profesionales y sistema previsional	885
Capítulo 15	
Responsabilidades profesionales	953
Capítulo 16	
Resolución de conflictos	1133
Capítulo 17	
Ética profesional	1185
Reflexión final	1201
Apéndice legislativo	1205
Bibliografía consultada	1515

Abreviaturas

B.O. o BO	Boletín Oficial
B.M. o BM	Boletín Municipal
B.O.C.B.A. o BOCBA	Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CCyC	Código Civil y Comercial de la Nación Argentina
Cfr. o Conf.	Conforme
CIRSOC	Centro de Investigación de los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles
cm	centímetro
CN	Constitución Nacional
CP	Código Penal de la Nación Argentina
CPCCN	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina
E.D. o ED	Revista <i>EL DERECHO</i>
G.C.B.A. o GCBA	Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (refiere indistintamente a la ex-Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires)
CNCiv. o C.N.Civ. o Cciv o Civil	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
CU	Código Urbanístico de la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CEdif	Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
IRAM	Instituto Argentino de Normalización
J.A. o JA	Revista JURISPRUDENCIA ARGENTINA
L.L. o LL	Revista LA LEY
m	metro
RT	Reglamentos Técnicos del Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todos los sumarios judiciales y la jurisprudencia citados en este libro, y cuya fecha es anterior al 1º de agosto de 2015 han sido creados bajo la vigencia del antiguo Código Civil de la Nación, derogado por el art. 4 de la Ley 26.994.

Asimismo, los reglamentos técnicos del Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se citan en este libro son aquellos que han sido dictados por la Subsecretaría de Registros, Interpretación y Catastro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la Resolución N° 95/SSREGIC/19 (BOCBA N° 5577).

Capítulo 11

Seguridad e higiene en la construcción

El Decreto 911/96 establece que una **obra de construcción** es todo "... trabajo de ingeniería y arquitectura realizado sobre inmuebles, propios o de terceros, públicos o privados, comprendiendo excavaciones, demoliciones, construcciones, remodelaciones, mejoras, refuncionalizaciones, grandes mantenimientos, montajes e instalaciones de equipos y toda otra tarea que se derive de, o se vincule a, la actividad principal de las empresas constructoras...".

Esta definición enumera algunas de las tareas más frecuentes que se desarrollan en las obras, como asimismo menciona a las empresas constructoras como uno de los actores involucrados.

La seguridad en obra no solamente abarca la faz proyectual, que debe eliminar todo riesgo de afectación en la salud de quienes trabajan en la obra total y de terceros, sino también la instrumentación de estrategias que reduzcan al mínimo posible los riesgos que entrañan los trabajos que se efectúan en la construcción.

La construcción es una actividad riesgosa, que puede producir accidentes laborales y enfermedades, originadas en el mismo sitio de trabajo.

Como primera consideración, el trabajador de la construcción no está exento de sufrir una lesión, que le produzca incapacidad parcial o total –sea permanente o temporaria– o muerte.

Y en segundo plano, los recursos materiales –maquinaria, equipamiento, elementos de protección, etc.– también pueden verse afectados, generándose pérdidas económicas por días improductivos, y hasta la paralización total de la actividad. La pérdida del capital humano, la baja en la calidad de los trabajos y el encarecimiento del precio final del producto inciden en las pérdidas referidas.

Se ha comprobado estadísticamente que las muertes por accidentes laborales y las lesiones del personal operario son más elevadas en su número durante la etapa de construcción que cuando una obra se mantiene o se colapsa, siendo en este último caso una situación no dable frecuentemente.

La construcción ocupa un sitio destacado en cuanto atañe a víctimas por accidentes de trabajo.

Y cada obra posee complejidades: no debe dejarse de lado que cada obra es distinta a otra, no solamente en cuanto a su tipo o destino, sino además a su complejidad, tecnología, organización, mano de obra empleada, etc.

Las grandes obras no tienen un número elevado de accidentes, dado que los servicios de seguridad e higiene asignados son producto de una mayor atención a la prevención de accidentes. Aunque algunas tareas presentan habitualmente tasas de accidentes más elevadas que el promedio de la obra.

La causa de los accidentes pueden encontrarse en las condiciones de trabajo, que a su vez afectan a las tareas a desarrollarse en la obra, al uso de maquinarias, instalaciones, servicios, y la excesiva confianza que el personal toma respecto de su tarea, que muchas veces le hace abandonar hábitos preventivos, prescindiendo a veces hasta del uso de los elementos de protección personal.

Pero no debe pensarse sólo en reducir la tasa de siniestralidad en la obra atendiendo a un criterio meramente económico, sino además por la puesta en práctica de un criterio de respeto por la vida. Ello implica el compromiso del Estado, empresas y sindicatos para proponer, instrumentar y evaluar estrategias preventivas que reduzcan los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Aunque siempre debe estarse a la contratación de tareas hecha entre las partes, la responsabilidad recae en forma inicial sobre el comitente y el o los contratistas.

EL SEGURO

Se considera **seguro** a aquella garantía contra un daño inevitable e imprevisible, destinada a reparar materialmente –en parte o en su totalidad– las

consecuencias del daño que destruye o menoscaba la vida y el patrimonio de las personas. Así, el seguro, por sí solo, no evita el riesgo, sino que resarce al asegurado.

En nuestro país, la **Ley 17.418** rige la celebración de los contratos de seguro. Expresa su art. 1:

Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un desafío o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

El daño sufrido por una persona o un bien se denomina siniestro, que puede ser parcial o total, y es un acontecimiento que origina los daños previstos en la póliza, motivando así la aparición del principio indemnizatorio.

Para comprender este tema, bueno es tener presente el siguiente glosario:

En todo contrato de seguro, son partes intervinientes:

- a) **ASEGURADO:** es el titular del interés asegurable, que puede ser también el beneficiario (quien percibe la indemnización del seguro) o **TOMADOR** (el obligado al pago de la prima). En un seguro por cuenta ajena, el asegurador tiene derecho a exigir el pago de la prima al asegurado, si el tomador ha caído en insolvencia. Puede existir un **BENEFICIARIO**, que es una persona que percibirá la indemnización revista en el contrato de seguro. El asegurado y el beneficiario generalmente coinciden, no siendo así en los seguros de vida, cuando se asegura la propia vida en beneficio de otra persona. Si bien asegurado y beneficiario generalmente coinciden, aunque como figuras van separadas si se asegura la propia vida en beneficio de otra persona. El tomador se diferencia del asegurado cuando estipula el seguro por cuenta de un tercero o por cuenta "de quien corresponda".
- b) **ASEGURADOR:** asume la cobertura del riesgo. Sólo las sociedades anónimas, las cooperativas y las sociedades de seguros mutuos pueden actuar como aseguradores. También puede asegurar el Estado. Todo asegurador debe, para entrar en funciones, estar autorizado por la Superintendencia

de Seguros de la Nación, entidad que fiscaliza, establece las condiciones de las pólizas y monto de las primas, determina las inversiones y reservas que deben efectuar y controla su administración y situación económica y financiera, y fiscaliza el funcionamiento de los aseguradores.

Salvo prohibición expresa de la ley, el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable.

CONTRATO DE SEGURO. CONCEPTO

El art. 1 de la Ley 17.418 señala que existe contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un desafío o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto. Dicho contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

Un contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración el siniestro se hubiera producido o desaparecido la posibilidad de que se produjera.

CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto a como se clasifica el contrato de seguro, se dice que dicho contrato es:

- **Consensual**, pues requiere del acuerdo de voluntades con prescindencia de la firma y entrega de la póliza del asegurado.
- **Bilateral**, que ha sido puesto en duda, ya que la prestación del asegurador se concreta cuando se produce el evento previsto.
- **Oneroso**, ya que el asegurador paga la prima o cotización en razón de que el asegurado le pagaría la indemnización convenida si el evento previsto se produce, promesa que da razón de pago de la prima.
- **Aleatorio**, pues si bien la posibilidad de riesgo habrá de datar prevista estadísticamente, nada quita su aleatoriedad.
- **De ejecución diferida**, dado que la prestación del asegurador se produce

en una relación duradera cuya función de satisfacer la necesidad de seguridad del asegurado no tiene lugar solamente al momento del siniestro, sino que ella se aplica por toda la vida del contrato.

La propuesta del contrato de seguro, cualquiera sea su forma, no obliga al asegurado ni al asegurador. La propuesta puede supeditarse al previo conocimiento de las condiciones generales.

La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no la rechaza dentro de los quince días de su recepción. Esta disposición no se aplica a los seguros de personas.

RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

A juicio del asegurador, en casos de reticencia que prevén ciertos contratos de seguro, se observará lo normado en los arts. 6 al 10.

PÓLIZA

Póliza es el **documento que plasma el contrato de seguro entre el asegurado y el asegurador**. La prueba de un contrato de seguro se manifiesta en la póliza, aunque todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.

La póliza es un documento que el asegurador entregará al tomador. Dicha póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes, el interés o la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización, la suma asegurada, y las condiciones generales

del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares. Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza.

DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Las denuncias y declaraciones impuestas por esta ley o por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo.

El asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o del retardo de una declaración, denuncia o notificación, si a la época en que debió realizarse tenía conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren.

COMPETENCIA Y DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o en el contrato es el último declarado.

Se prohíbe la constitución de domicilio especial. Es admisible la prórroga de la jurisdicción dentro del país.

PLAZOS

Se presume que el período de seguro es de un año salvo que por la naturaleza del riesgo la prima se calcule por tiempo distinto.

La responsabilidad del asegurador comienza a las doce horas del día en el que se inicia la cobertura y termina a las doce horas del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario.

Estas disposiciones no se aplican al seguro de vida.

Las obligaciones del asegurador comienzan a las doce horas del día prefijado y terminan a las doce horas del último día de plazo.

No obstante el plazo pactado, cualquiera de las partes puede rescindir el con-

trato antes de su vencimiento, con reintegro al tomador de la prima proporcional por el plazo no corrido.

POR CUENTA AJENA

Excepto lo previsto para los seguros de vida, el contrato puede celebrarse por cuenta ajena, con o sin designación del tercero asegurado. En caso de duda, se presume que ha sido celebrado por cuenta propia.

Cuando se contrate por cuenta de quien corresponda o de otra manera quede indeterminado si se trata de un seguro por cuenta propia o ajena se aplicarán las disposiciones de esta Sección cuando resulte que se aseguró un interés ajeno.

PRIMA

Prima es el **precio que recibe el asegurador por parte del asegurado, en virtud de las obligaciones que asume**. El tomador es el obligado al pago de la prima.

En el seguro por cuenta ajena, el asegurador tiene derecho a exigir el pago de la prima al asegurado, si el tomador ha caído en insolvencia.

La prima se pagará en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes.

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

CADUCIDAD

Cuando por esta ley no se ha determinado el efecto del incumplimiento de una carga u obligación impuesta al asegurado, las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado.

EL RIESGO

La posibilidad de que en el futuro sobrevenga un evento incierto se denomina riesgo. Se dice que riesgo es la combinación de la probabilidad de que ocurra un determinado evento peligroso y de la magnitud de sus consecuencias. A modo de ejemplo, si se trabaja en lugares insalubres, existe el riesgo de contraer una enfermedad; si se trabaja en altura, existe el riesgo de caída.

El riesgo se establece en tres categorías.

- 1) **Convencionales:** son aquellos que están relacionados con la actividad y los equipos existentes en cualquier sector (por ejemplo, las tareas en instalaciones eléctricas, en movimiento de suelos, los trabajos en altura, etc.).
- 2) **Específicos:** están asociados a la utilización o manipulación de productos que pueden ocasionar daños (tal el caso de la manipulación de productos radiactivos, o de alta toxicidad).
- 3) **Mayores:** están relacionados con accidentes y situaciones poco frecuentes, aunque no por ello dejan de ser graves (tal el caso de un accidente en una central nuclear, una represa, etc.).

Las fuentes de exposición a un riesgo son:

- **Físicas:** ruido, calor, frío, radiaciones, etc.
- **Químicas:** compuestos químicos en general.
- **Biológicas:** virus, bacterias, animales, etc.
- **Fisiológicas:** posturas de trabajo en general.
- **Psicológicas:** aislamiento, tareas de mucha exigencia, etc.

Todo riesgo existente puede minimizarse mediante la adopción de criterios, que puede establecerse como:

- a) **Sustitutivo:** consiste en la eliminación de riesgos mediante el reemplazo de

elementos peligrosos por otros que no lo sean, o bien que no lo sean tanto (por ejemplo, sustituir un producto inflamable por otro que no lo es).

- b) **Técnico:** consiste en aislar a las personas de todo factor causador de daños mediante barreras; tratándose en este caso de elementos de protección personal o general.
- c) **Organizativo:** consisten en aislar a las personas de todo factor causador de daños, sea por la no exposición al mentado factor como asimismo por la adopción de una adecuada metodología de trabajo y estrategias preventivas.

El trabajador debe ser informado de los riesgos existentes en su puesto de trabajo.

La existencia del riesgo sirve de presupuesto necesario para que exista un contrato de seguro.

El riesgo, así, puede asegurarse, y si sobreviene el hecho eventual (previsto en determinadas condiciones de tiempo, causas, y lugar del suceso), se produce la obligación de indemnizar por parte del asegurador.

RIESGOS EXCLUIDOS

Se dice que hay exclusión cuando el asegurador manifiesta en forma expresa en el contrato, su voluntad de "no cubrir ciertos riesgos". Muchas delimitaciones surgen de la póliza y en otros casos son establecidas por ley. Por ejemplo, el suicido voluntario es un riesgo excluido en los seguros de vida, en seguros de daños, el vicio o riesgo de la cosa.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Toda agravación del riesgo asumido que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido el contrato o modificado sus condiciones, es causa especial de rescisión del mismo.

El tomador debe denunciar al asegurador las agravaciones causadas por un

hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas.

Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir.

Los arts 40 al 45 amplían modalidades sobre el agravamiento del riesgo y el contrato de seguro.

SINIESTRO. SU DENUNCIA

Se denomina siniestro a todo daño de cualquier importancia que puede ser indemnizado por una compañía aseguradora. Se verifica así aquel riesgo previsto en el contrato, que autoriza al asegurado a reclamar al asegurador la indemnización prometida, conforme lo establecido en la póliza.

Según el art. 46, el tomador, o derecho habiente en su caso comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni supeditar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal.

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1 del art. 46, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Asimismo, el asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo 2 del artículo 46, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida una vez vencido el plazo del art. 56.

RESCISIÓN POR SINIESTRO

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización.

Si el asegurador opta por rescindir, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al asegurado, y reembolsará la prima por el tiempo no transcurrido del período en curso en proporción al remanente de la suma asegurada.

Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador conservará el derecho a la prima por el período en curso, y reembolsará la percibida por los períodos futuros.

Cuando el contrato no se rescinde el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario.

INTERVENCIÓN DE AUXILIARES EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el asegurador autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del asegurador. La firma puede ser facsimilar.

Cuando el asegurador designa un representante o agente con facultades para actuar en su nombre, se aplican las reglas del mandato. La facultad para celebrar seguros autoriza también para pactar modificaciones o prórrogas, para recibir notificaciones y formular declaraciones de rescisión, salvo limitación expresa. Si el representante o agente de seguro es designado para un determinado distrito o zona, sus facultades se limitan a negocios o actos jurídicos que se refieran a contratos de seguro respecto de cosas que se hallen en el distrito o zona, o con las personas que tienen allí su residencia habitual.

DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. JUICIO PERICIAL

El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2 y 3 del art. 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación.

Son nulas las cláusulas compromisorias incluidas en la póliza. La valuación del daño puede someterse a juicio de peritos.

PRESCRIPCIÓN

Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

El plazo de la prescripción no puede ser abreviado. Tampoco es válido fijar plazo para interponer acción judicial.

SEGUROS PATRIMONIALES

Según el art. 60, puede ser objeto de estos seguros cualquier riesgo, si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra.

El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial

causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.

Responde sólo hasta el monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente.

El valor del bien a que se refiere el seguro se puede fijar en un importe determinado, que expresamente se indicará como tasación.

La estimación será el valor del bien al momento del siniestro excepto que el asegurador acredite que supera notablemente este valor.

Si el contrato incluye una universalidad o conjunto de cosas, comprende las cosas que se incorporen posteriormente a esa universalidad o conjunto.

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario.

Si el vicio hubiere agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo pacto en contrario.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El asegurador que abona una suma mayor que

la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el asegurado y contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

Puede estipularse que uno o más aseguradores respondan sólo subsidiariamente o cuando el daño exceda de una suma determinada.

El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración.

Si el asegurado celebra el contrato sin conocer la existencia de otro anterior, puede solicitar la rescisión del más reciente o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato con disminución proporcional de la prima. El pedido debe hacerse inmediatamente de conocido el seguro y antes de siniestro.

Si los contratos se celebraron simultáneamente, sólo puede exigir la reducción a prorrata de las sumas aseguradas.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

El asegurador no cubre los daños causados por hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular, salvo convención en contrario.

SALVAMENTO Y VERIFICACIÓN DE DAÑOS

El asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del asegurador.

Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado.

SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del asegurador.

El asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas.

DESAPARICIÓN DEL INTERÉS O CAMBIO DEL TITULAR

Cuando no exista el interés asegurado al tiempo de comenzar la vigencia de la cobertura contratada, el tomador queda liberado de su obligación de pagar la prima; pero el asegurador tiene derecho al reembolso de los gastos, más un adicional que no podrá exceder del cinco por ciento de la prima.

SEGURO DE INCENDIO

El asegurador indemnizará el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego, por las medidas para extinguirlo, las de demolición, de evacuación, u otras análogas.

La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio.

El asegurador no responde por el daño si el incendio o la explosión es causado por terremoto.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio.

El monto del resarcimiento debido por el asegurador se determina:

- a) Para los edificios, por su valor a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción;
- b) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro;
- c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro;
- d) Para el mobiliaje y menaje del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

La garantía del asegurador comprende:

- a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente;
- b) el pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa.

La indemnización debida por el asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad.

El asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el término de tres días de producido, si es conocido por él o debía conocerlo; o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía. Dará noticia inmediata al asegurador cuando el tercero haga valer judicialmente su derecho.

El asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El asegurador no se libera cuando el asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad.

El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro y constituirse en parte civil en la causa criminal.

El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste aun en caso de quiebra o de concurso civil.

El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.

SEGUROS DE TRANSPORTE

El seguro de los riesgos de transporte por tierra se regirá por las disposiciones de esta ley y subsidiariamente por las relativas a los seguros marítimos. El seguro de los riesgos de transporte por ríos y aguas interiores se regirá por las disposiciones relativas a los seguros marítimos con las modificaciones establecidas en esta ley.

El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías o la responsabilidad del transportador.

El asegurador no responde de los daños si el viaje se ha efectuado sin necesidad por rutas o caminos extraordinarios o de una manera que no sea común.

El seguro se puede convenir por tiempo o por viaje.

SEGURO DE PERSONAS

Los seguros de personas se clasifican como:

a) Seguro sobre la vida

El seguro se puede celebrar sobre la vida del contratante o de un tercero.

Los menores de edad mayores de 18 años tienen capacidad para contratar un seguro sobre su propia vida sólo si designan beneficiarios a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos que se hallen a su cargo.

Si cubre el caso de muerte, se requerirá el consentimiento por escrito del tercero o de su representante legal si fuera incapaz. Es prohibido el seguro para el caso de muerte de los interdictos y de los menores de 14 años.

El asegurado puede rescindir el contrato sin limitación alguna después del primer período de seguro. El contrato se juzgará rescindido si no se paga la prima en los términos convenidos.

El tercero beneficiario a título oneroso, se halla facultado para pagar la prima.

El suicidio voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente por tres años.

En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del contratante.

Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito.

El asegurador se libera si la persona cuya vida sea segura, la pierde en empresa criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte.

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al contratante, si no hubiere otorgado testamento, si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos.

La quiebra o el concurso civil del asegurado no afecta al contrato de seguro.

Los acreedores sólo pueden hacer valer sus acciones sobre el crédito por rescate ejercido por el fallido o concursado o sobre el capital que deba percibir si se produjo el evento previsto.

b) Seguro de accidentes personales

En el seguro de accidentes personales se aplican los artículos 132, 133 y 143 a 147 inclusive, referentes al seguro sobre la vida. El asegurado en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del asegurador al respecto, en cuanto sean razonables.

Cuando el siniestro o sus consecuencias se deben establecer por peritos, el dictamen de éstos no es obligatorio si se aparta evidentemente de la real situación de hecho o del procedimiento pactado. Anulando el peritaje la verificación de aquellos extremos se hará judicialmente.

El asegurador se libera si el asegurado o el beneficiario provoca el accidente dolosamente o por culpa grave o lo sufre en empresa criminal.